

DELITO ~ DELITO TRIBUTARIO ~ EVASION FISCAL ~ ILICITO TRIBUTARIO ~ PARTICIPACION CRIMINAL ~ PRESIDENTE DEL DIRECTORIO ~ PROCESAMIENTO ~ REGIMEN PENAL TRIBUTARIO ~ RESPONSABILIDAD PENAL

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B

Fecha: 02/03/2004

Partes: **Mangone**, Bautista s/inc. de apel. en: Louvre S.A.

Hechos

El presidente de una sociedad imputado por el delito de evasión fiscal, apeló la resolución que lo procesó. La Cámara confirmó dicho pronunciamiento.

Sumarios

1. 1 - Corresponde el procesamiento del presidente de la sociedad por el delito previsto en el art. 1° de la ley 24.769 -penal tributaria- pues, no obstante que las tareas administrativas del ente social habrían estado a cargo de los empleados, del contador y de un director, se encontraría acreditado, prima facie, que aquél no era ajeno a la actividad comercial, económica y tributaria de la firma, toda vez que habría suscripto una importante cantidad de declaraciones juradas de naturaleza impositiva y, mediante la presentación de los descargos presentados en sede administrativa demostró que tenía un amplio conocimiento de aquellas tareas.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. - Buenos Aires, 2 de marzo de 2004.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Bautista Mangone a fs. 107/109 de los autos principales contra la resolución de fs. 100/104 vta. del mismo legajo, por la cual se decretó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado y se mandó trabar embargo sobre bienes suficientes del imputado mencionado hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

La constancia de fs. 39 vta. de esta incidencia, por la cual se mantuvo el recurso interpuesto.

La presentación de fs. 42/49 de este incidente, por la cual la defensa acompañó memorial en sustitución de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y considerando:

1°) Que, mediante las constancias de fs. 1/7, 48vta., 50/vta., 57, 60, 62/67, 69 y 71/77, de los autos principales; fs. 15/26 y 76/90 del cuerpo principal IVA no conformado de la O.I. 585.247/1; fs. 4/5, 7/8, 9/15, 168/187 del cuerpo Impuesto a las Ganancias -no conformado- de la O.I. 585.247/1 y fs. 111/169 del cuerpo II -Impuesto a las Ganancias-conformado- de la O.I. 585.247/1 (todos los anexos se encuentran reservados en secretaría), estaría acreditado -con el alcance requerido para esta etapa del proceso- que Louvre S.A. habría registrado facturas de compra presuntamente apócrifas y, en consecuencia, habría simulado la existencia de operaciones de compraventa de bienes y servicios, mediante las cuales se habrían generado costos o créditos fiscales ficticios; de este modo, se habrían reducido indebidamente las bases de cálculo del IVA y del Impuesto a las Ganancias. La maniobra descrita habría producido un perjuicio fiscal que superaría -"prima facie"- los montos previstos por el art. 1° de la ley 24.769, durante los períodos 4/97 a 3/98 para el caso del primer tributo mencionado y 1998 y 1999 para el restante.

De esta forma, el aspecto objetivo del tipo penal mencionado por el párrafo anterior se encontraría cumplido.

2°) Que, mediante un examen de las constancias del expediente principal y de la documentación reservada, se advierte que Bautista Mangone, en el carácter de presidente y accionista de Louvre S.A. durante el período investigado (fs. 18, 22 y 27 de los autos principales), no habría podido desconocer el manejo contable de aquélla.

En efecto, no obstante que las tareas administrativas de Louvre S.A. habrían estado a cargo de los empleados, del contador y de un director de la sociedad, con la lectura de los anexos reservados en secretaría, se encontraría acreditado, "prima facie", que Mangone no era ajeno a la actividad comercial, económica y tributaria de aquélla, toda vez que el imputado habría firmado una importante cantidad de declaraciones juradas de naturaleza impositiva -parte de las cuales se corresponden con los lapsos y tributos investigados en estos autos- y, mediante la presentación de los descargos suscriptos por el nombrado y presentados por la sociedad en la sede administrativa, demostró que habría tenido un amplio conocimiento de aquellas tareas (ver fs. 17/18 vta., 23, 27/vta., 39/vta., 173 del cuerpo Impuesto a las Ganancias -no conformado- de la O.I. 585.247/1; fs. 28/30, 69, 173/176, 178, 180/181 del cuerpo II - Impuesto a las Ganancias -conformado- de la O.I. 585.247/1; fs. 12, 13, 14/vta., 37/39, 48, 64/90, 98, 99, 104, 120/vta., 121/122 vta., 124/125, 147/148, 150/151, 163/vta., 167/168, 179, 181 y 183 del cuerpo principal IVA conformado de la O.I. 585.247/1 y fs. 10/16 y 36 del Cuerpo form. 8003 División Jurídica, reservados en secretaría).

3°) Que cabe recordar que, si bien el contador Raúl Sánchez reconoció que tuvo relación laboral con Louvre S.A., el nombrado puso de manifiesto que toda su actuación fue llevada a cabo a pedido de las autoridades de la sociedad, entre las cuales mencionó a Mangone, circunstancia que está avalada por los diferentes poderes acompañados a las actuaciones administrativas, que este último habría otorgado a Sánchez para que llevara a cabo las gestiones relacionadas con los requerimientos que la DGI hizo a Louvre S.A. en razón de los hechos investigados en estos autos (ver fs. 146/149 vta. de los autos principales y fs. 16 y 161 del cuerpo principal IVA conformado de la O.I. 585.247/1 y fs. 16 y 22 del cuerpo Impuesto a las Ganancias -no conformado- de la O.I. 585.247/1).

4°) Que es procedente recordar que, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma reiterada, para resolver debidamente el caso deben tenerse en cuenta las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas fuesen sobrevinientes a la interposición del recurso que se examina (doctrina de Fallos 266:148; 308:1.489; 313:701; entre otros -confr. Reg. 1020/98-).

5°) Que, ante el cuadro probatorio descripto por las consideraciones anteriores, no se aportó algún elemento de prueba para desvirtuar al intervención del imputado en los hechos investigados a tenor de lo previsto por el art. 14 de la ley 24.769. Por la jerarquía de Bautista Mangone en la sociedad investigada se podría establecer, en este momento del proceso, la mencionada intervención en los hechos de autos, cuestión que, de todos modos, podría debatirse con mayor profundidad en la etapa del debate (confr. Reg. N° 410/01, de esta sala B).

6°) Que, si se acepta que una persona ha cometido un hecho que, prima facie, se adecuaría a la descripción de una conducta sancionada por la ley penal, la impunidad sólo podría sustentarse en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente (Fallos 274:487; 293:101, entre otros), circunstancia que, por el momento y en atención a lo establecido por las consideraciones que anteceden, no se encuentra probada en estas actuaciones.

7°) Que, mediante el escrito agregado a fs. 50 vta., se ratificó la pretensión fiscal denunciada originariamente y se dispararon -en consecuencia- las dudas que surgieron al respecto a partir de la declaración testifical de fs. 48 vta., por la cual -por otra parte- se hizo alusión a montos aún mayores que los indicados a fs. 1/7.

De cualquier forma, la falsedad de las facturas y -en consecuencia- la inexistencia de las operaciones que mediante aquéllas se pretendió reflejar, así como los valores presuntamente evadidos, fueron parcialmente consentidos por la contribuyente y establecidos mediante las resoluciones administrativas Nos. 301/02 y 302/02 por las cuales se determinó de oficio la deuda

de la contribuyente, resoluciones que se encontrarían firmes (ver fs. 76/90 y 101 del cuerpo principal IVA -no conformado- de la O.I. 585.247/1 y 168/187 del cuerpo de Impuesto a las Ganancias -no conformado- de la orden de intervención mencionada).

8°) Que, por la necesidad de producir alguna medida de prueba, y por los eventuales resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquél se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda merituar aquellas circunstancias futuras en el supuesto de que se produjesen (confr. Reg. N° 311/01, de esta sala B).

9°) Que por la importancia de la variedad, cantidad y valor de las facturas cuya autenticidad se cuestiona no es posible inferir, con el alcance que se requiere para esta etapa procesal, que los empleados y directivos de Louvre S.A. hayan sido engañados por los proveedores que, en apariencia, habrían emitido aquellos documentos (ver fs. 9/15 del cuerpo de Impuesto a las Ganancias -no conformado- de la O.I. 585.247/1).

10) Que, por la genérica invocación que hace la defensa del gravamen a los intereses de su defendido que causaría el monto del embargo dispuesto con respecto a Mangone, no se demuestra la concreta improcedencia de aquella medida cautelar, fijada en función de la pretensión fiscal de la causa y en procura de garantizar las eventuales y diversas obligaciones previstas por el art. 518, primer párrafo, del C.P.P.N. (confr., en lo pertinente, Reg. N° 80/01, de esta sala B).

Por ello, se resuelve: I. Confirmar la resolución de fs. 100/104 vta. de los autos principales. II. Con costas (arts. 529 y ccdantes. del C.P.P.N.). El Dr. Carlos Alberto Pizzatellino firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). - Roberto E. Hornos. - Marcos Arnoldo Grabivker.